

SALA DEL ART. 61 DE LOPJ

INDICE SISTEMÁTICO

	<i>Página</i>
1. AUTO DE INADMISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN	395
2. ERROR JUDICIAL. ABSTENCIÓN DE MAGISTRADO QUE SUSCRIBE EL INFORME PREVISTO EN EL ARTÍCULO 293.1.D) LOPJ ...	397
3. ERROR JUDICIAL. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE ACUERDA EMPLAZAR A TODOS LOS QUE FUERON PARTE EN EL LITIGIO EN EL QUE SE CONSIDERA COMETIDO EL ERROR.....	397
4. RECUSACIÓN DE DOS MAGISTRADOS.....	398

INTRODUCCIÓN

Durante el curso judicial 2005-2006, la Sala Especial del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha dictado diversas resoluciones (hasta un total de 15), todas ellas de relevancia, en consonancia con la propia naturaleza de esta Sala y la importancia de su función jurisdiccional. Entre ellas destaca, especialmente, la relativa a la determinación de los sujetos que están legitimados para comparecer en el procedimiento de ilegalización de partidos políticos y en la ejecución de las sentencias que declaren la ilegalidad de dichos partidos.

Asimismo, merecen especial mención las resoluciones referidas al análisis de la concurrencia de causa de abstención y, en su caso de recusación, por la participación de un Magistrado de la Sala Especial en la emisión del informe previsto en el art. 293, 1, d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la que analiza la extensión de la legitimación a otras partes distintas del Ministerio Fiscal y la Administración del Estado en el proceso por error judicial y la que se pronuncia sobre la suficiencia del poder especial para la recusación de Magistrado.

1. Auto de inadmisión por falta de legitimación

Conforme a lo expuesto, la primera resolución que debe ser destacada es la que declara la inadmisión por falta de legitimación de un Sindi-

La elaboración de la Crónica de la Sala del art. 61 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Fernando ROMÁN GARCÍA, Magistrado Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

cato en el proceso de ejecución de una sentencia de ilegalización de un partido político.

En este sentido el **Auto de 16 de enero de 2006** recuerda la doctrina contenida en el Auto dictado por la Sala Especial el 15 de abril de 2005, que estableció de modo concluyente: «*Pues bien, esto mismo es lo que ocurre con la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, que en su art. 11 establece con claridad (y con exclusión de cualesquiera otros) los sujetos legitimados para comparecer en el procedimiento de ilegalización. Éstos son el Gobierno de la Nación y el Ministerio Fiscal*».

«*Introduce pues la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, como claro tributo a la importancia que en toda democracia tienen tanto los partidos políticos como el pluralismo (que éstos encarnan), una importante limitación de las personas legitimadas para pretender la disolución judicial de un partido político; y ello, ora en fase de cognición, ora en la de ejecución de lo anteriormente resuelto*».

Con base en esa doctrina, la Sala afirma con claridad que el referido Sindicato no se encuentra entre las personas legitimadas por la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, para el ejercicio de la acción de ilegalización de partidos políticos ni para intervenir en la ejecución de la sentencia de ilegalización dictada en este proceso. Por esta razón y teniendo en cuenta, además, que «la función constitucionalmente atribuida a los Sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer» (STS, Sala 3.^a, Sección 7.^a, de 12 de julio de 2005), la Sala considera que procede inadmitir la solicitud ante ella planteada por el Sindicato por falta de legitimación.

Añade la Sala, que esta conclusión, por otra parte, se ve corroborada al comprobar la falta de concurrencia en este caso de legitimación *ad procesum*, toda vez que el escrito se limita a indicar que su presentación se ha hecho «en nombre y representación» del Sindicato por quien afirma ser su Secretario General, Don (...), sin que, más allá de su aseveración al respecto, conste acreditada tal condición ni su capacidad para representar al Sindicato, ni se haya aportado documento alguno que permita deducir que éste adoptó acuerdo en el sentido expresado en el escrito, por lo que también desde esta perspectiva «al amparo de la doctrina establecida en la STS, Sala 3.^a, de 25 de septiembre de 1989 cabe concluir afirmando la procedencia de inadmitir la solicitud planteada ante esta Sala Especial por falta de legitimación.

2. Proceso por error judicial. Abstención de Magistrado que suscribe el informe previsto en el art. 293.1.D) LOPJ

La Sala Especial del Artículo 61 se pronuncia en el **Auto de 20 de junio de 2006** en relación con la abstención solicitada por uno de sus Magistrados respecto de su participación en el acto de votación y fallo convocado respecto de una demanda de error judicial, aceptando la abstención solicitada.

En este sentido el citado Auto expresa que el art. 219-11.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial considera causa de abstención, y en su caso de recusación, haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.

Añade que, si bien la emisión del informe previsto en el art. 293,1.d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial no puede ser calificado como resolución del pleito o causa en anterior instancia, pues ni el proceso de error es una instancia diferente, ni el informe posee carácter de resolución, es lo cierto que a partir de su elaboración, el informe posee un criterio que se ha dado a conocer a las partes y a la Sala Especial del Tribunal Supremo.

En relación con el caso concreto, señala que dicho informe se ha emitido de forma colegiada por los miembros de la Sección 2.^a a la que pertenece el Magistrado peticionario y previamente al resultado del debate que preceptivamente deberá seguir a la presentación de la ponencia en la fecha señalada para votación y fallo, y pone de manifiesto un criterio para la solución de la controversia asumido ya por el citado Magistrado que podría influir en la libre formación de la voluntad de éste órgano colegiado si aquel asistiera al debate ya convocado.

Por ello concluye accediendo a la abstención solicitada.

3. Error judicial. Recurso de reposición contra providencia que acuerda emplazar a todos los que fueron parte en el litigio en el que se considera cometido el error

En el **Auto de 7 de febrero de 2006**, la Sala Especial recuerda que en el proceso por error judicial, que tiene su fundamento en el art. 121 CE. y su regulación en el art. 293 LOPJ, podría sostenerse, tal como señala el recurrente, citando en su apoyo la STS Sala Primera de 14.3.95,

que sólo poseen la condición de partes el reclamante del error, cuya legitimación como actor le viene reconocida por ser el titular de los bienes o derechos dañados, y con legitimación pasiva el Ministerio Fiscal en su papel de defensor de la legalidad, y el Abogado del Estado, como defensor de la Administración Estatal.

No obstante, advierte la Sala, la propia dicción literal del art. 293.1 c) LOPJ. que, al remitirse para sustanciar la pretensión al procedimiento propio del recurso de revisión en materia civil, señala «siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado», permite sostener que puede haber partes distintas de estas últimas, esto es, las que con tal cualidad litigaron en el juicio civil en el que se afirma haberse cometido el error, por cuanto de haber querido el legislador limitar la legitimación pasiva al Ministerio Fiscal y a la Administración del Estado, expresamente así lo habría indicado.

Señala la Sala que avala esta interpretación el art. 514.1 LEC. que en la regulación del recurso de revisión —a la que se remite el art. 293.1 c) LOPJ— prevé el emplazamiento de cuantos hubiesen litigado en el pleito cuya sentencia se impugna.

Por ello la Sala Especial desestima el recurso de reposición interpuesto.

4. Recusación de dos Magistrados. Inadmisión

En el **Auto de 2 de febrero de 2006**, la Sala Especial inadmite la recusación formulada contra dos Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Indica la Sala en dicho Auto que la recusación es concebida en la LOPJ como un acto procesal personalísimo, razón por la cual, el recusante debe suscribir el escrito correspondiente aun cuando actúe con Abogado y Procurador y, cuando no intervinieren ni Procurador ni Abogado, debe ratificar personalmente su firma ante el Secretario del Tribunal.

En el presente caso, la recusación ha sido interpuesta por Abogado y Procurador y la apoderada que representa al recusante lo ha suscrito. Sin embargo, la Sala ha comprobado que el poder especial para recusar de 26.7.2005 ha sido otorgado por la apoderada de la parte en el exequatur

sobre la base de un poder general de 12.4.1993 que carecía de una cláusula que la autorizara para el otorgamiento de un poder especial de estas características.

Argumenta la Sala que el intento de subsanar este defecto de representación, mediante un nuevo poder otorgado ante el Consul Español de Alejandría, Egipto, el 19.12.2005, no puede ser admitido, por cuanto que este nuevo poder se basa nuevamente en el mismo poder general de 12.4.1993 del que, se dice, se acompañó copia en el Consulado, copia que no ha sido incorporada al testimonio de la escritura de poder y que tampoco ha sido agregada a las presentes actuaciones. Por lo tanto, este nuevo poder no cubre las deficiencias que presentaba el de 26.7.2005.

Concluye, por tanto, la Sala Especial, que de acuerdo con el 223.2 LOPJ, corresponde inadmitir la recusación formulada.

